



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL N° 201
AUTORREGULACION DE LOS
MERCADOS

Buenos Aires, 26 de mayo de 1992.

VISTO lo dispuesto en la Ley 17.811 y el Decreto 2264/91; y

CONSIDERANDO:

Que en la estructuración de nuestro mercado de capitales, el legislador se pronunció en favor de un sistema en el cual la oferta pública de títulos valores pudiera efectuarse tanto en una bolsa de comercio como fuera de ella, requiriendo como requisito esencial - en ambos supuestos - la previa autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES (Exposición de Motivos de la ley 17.811, punto 15). En el caso de la oferta bursátil exigió, además, la conformidad previa de una entidad autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar como bolsa de comercio.

Que las experiencias recogidas en nuestro país y en el extranjero demuestran que la consolidación de mercados de capital sólidos y confiables - imprescindibles para el desarrollo económico de la Nación - se encuentra íntimamente ligada a un proceso en el cual los participantes en el mercado asuman una mayor responsabilidad en el control de las operatorias en beneficio de la transparencia del sistema y de la seguridad de los inversores.

Que de la Exposición de Motivos de la ley 17.811 surge claramente que el legislador eligió, en la estructuración del modelo argentino, seguir los principios básicos que fundamentan "el sistema de la legislación federal de los Estados Unidos de Norteamérica, adoptado por numerosos países, que establece el carácter privado de las instituciones y negocios de títulos valores, aunque sujetos a las leyes protectoras del interés público, mediante una amplia publicidad de los datos económicos y financieros de las empresas y de la actuación de todos los intervinientes en el comercio de títulos valores, con una adecuada fiscalización del Estado y las bolsas que asegure la veracidad y eficacia de la información suministrada, el cumplimiento estricto de la ley y un régimen de sanciones severo para quienes vulneren sus normas".

Que tanto la Securities and Exchange Commission (SEC) de los Estados Unidos de América como la COMISION NACIONAL DE VALORES de la República Argentina actúan en su regulación del mercado mediante un doble sistema: a través de la regulación y supervisión directa de ciertos aspectos esenciales en los mercados de capital, así como en el control del ejercicio de las facultades que el Estado delega en entidades privadas autorreguladas autorizadas a actuar como tales.



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Que, en este aspecto, los mercados mundiales más desarrollados apuntan en todos los casos a un sistema similar: el control estatal a través de la supervisión de la labor regulatoria llevada por los propios participantes a través de sus entidades autorreguladas (self-regulatory organizations), cristalizada mediante la aprobación estatal de las normas por ellos propuestas, la fiscalización de la labor efectuada por las entidades privadas y una intervención directa limitada a aquellos aspectos o supuestos en los que la labor de los propios participantes resulta insuficiente para garantizar una operatoria adecuada fundada en la transparencia del mercado así como en la seguridad e información de los inversores.

Que las experiencias recogidas demuestran la conveniencia de que en todos los casos las operaciones se realicen en el ámbito de mercados autorregulados. De no ser así, el importante crecimiento experimentado en los últimos meses en el mercado argentino impondría a la COMISION NACIONAL DE VALORES un fuerte incremento de la dotación del personal encargado de la fiscalización de las operatorias efectuadas por agentes no pertenecientes a mercados autorregulados, la que a lo largo de los años no ha mostrado - ni en la República Argentina ni en otros países del mundo - la eficiencia deseada.

Que las razones expuestas respecto a la oferta pública de títulos valores resultan de plena aplicación para el caso de aquellos mercados sujetos a jurisdicción de la COMISION NACIONAL DE VALORES en virtud de lo dispuesto por el decreto 2284/91 y en los que se realicen operaciones a término, en futuros u opciones, de productos y subproductos del reino animal, vegetal y mineral, activos financieros, monedas, metales preciosos, otros activos o índices representativos de ellos.

Que la decisión aquí adoptada no implica renunciamiento alguno a las facultades otorgadas a la COMISION NACIONAL DE VALORES en la legislación vigente. Significa, por el contrario, reconocer la existencia de las condiciones necesarias para que el control de mercados altamente tecnificados como los actuales sea ejercido en forma conjunta por los propios participantes -principales interesados en demostrar que el mercado argentino puede cumplir adecuadamente los requisitos de información, seguridad y transparencia exigidos- y esta COMISION NACIONAL DE VALORES, habilitada para ejercer sus facultades legales en cualquier momento.

Que las medidas adoptadas encuentran adecuado sustento en el proceso dearegulatorio iniciado por el Gobierno Nacional y puesto de manifiesto mediante el dictado del decreto 2284/91.

Que el sistema a partir de aquí implementado permitirá, además, a la COMISION NACIONAL DE VALORES mejorar significativamente la eficacia de su control mediante la instrumentación de un sistema uniforme -a centrarse, principalmente, en la fiscalización del modo en que las entidades autorreguladas ejercen su labor- para todos los mercados bursátiles y extrabursátiles autorizados en los



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

términos de la ley 17.811 y sujetos a jurisdicción de este ente en los que se haga oferta pública de títulos valores o se realicen operaciones a término, en futuros u opciones, de productos y subproductos del reino animal, vegetal y mineral, activos financieros, monedas, metales preciosos, otros activos o índices representativos de ellos.

Que la presente Resolución General se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 7° de la Ley nº 17.811 y el Decreto nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Por ello,

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de marzo de 1993 solo podrán realizar oferta pública de títulos valores o a término, en futuros u opciones, de productos y subproductos del reino animal, vegetal y mineral, activos financieros, monedas, metales preciosos, otros activos o índices representativos de ellos, aquellos intermediarios pertenecientes a entidades autorreguladas.

En el caso de quienes realicen oferta pública fuera del ámbito previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley nº 17.811, la entidad autorregulada deberá encontrarse autorizada a funcionar como tal por la COMISION NACIONAL DE VALORES y sujeta a las condiciones determinadas por este ente de control.

ARTICULO 2°.- Los actuales agentes o intermediarios en la oferta pública que no pertenezcan a mercados de esa naturaleza deberán incorporarse a entidades autorreguladas o constituir una de ellas antes de la fecha mencionada en el artículo anterior, solicitando la autorización a la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Las Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores adheridos autorizadas para funcionar como tales por la COMISION NACIONAL DE VALORES deberán manifestar ante el ente de control a qué mercados autorregulados trasladarán las órdenes que reciban de terceros y someterse a las normas fijadas por ellos respecto a los agentes e intermediarios.

ARTICULO 3°.- Suspender, a partir de la fecha indicada en el artículo 1°, toda nueva inscripción de agentes no pertenecientes a mercados autorregulados que se encuentre en trámite ante la COMISION NACIONAL DE VALORES.

ARTICULO 4°.- A partir del 1° de marzo de 1993 será requisito imprescindible para negociar títulos valores en todo el ámbito de la República, la obtención previa



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

de la autorización de oferta pública por parte de la COMISION NACIONAL DE VALORES y, según el caso, de cotización en una Bolsa de Comercio o en una entidad autorregulada no bursátil autorizada a funcionar como tal en los términos de la Ley nº 17.811 y la presente Resolución General.

Las emisoras tendrán, en todos los casos, libertad para elegir el o los ámbitos en los que se negociarán sus títulos valores.

ARTICULO 5º.- Las emisoras cuyos títulos valores carezcan de cotización otorgada por una Bolsa de Comercio o una entidad autorregulada no bursátil en los términos del artículo anterior deberán obtenerla dentro de los sesenta (60) días siguientes de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente resolución.

Vencida esa fecha, la ausencia de dicha cotización traerá aparejada automáticamente la prohibición de su negociación.

ARTICULO 6º.- Las Bolsas de Comercio y mercados autorregulados donde coticen un título valor en los términos del artículo anterior podrán suscribir convenios con otras Bolsas de Comercio y mercados autorregulados mediante los cuales se autorice en tales ámbitos su negociación.

La celebración de dichos convenios requerirá, en todos los casos, la conformidad previa de la sociedad emisora de los títulos valores y la aprobación de la COMISION NACIONAL DE VALORES.


ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.


DR. GUIDO SANTIAGO TAWIL
DIRECTOR


DR. CARLOS SOLANS
DIRECTOR


DR. GUILLERMO HARTENECK
DIRECTOR


LINA MARTIN REDRADO
PRESIDENTE


FRANCISCO G. BUSTIEL
VICEPRESIDENTE